



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidos (2022).

Auto interlocutorio No 34

Ejecutivo

2012-00217

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposicion, que la parte demandante formuló, contra el auto del 17 de noviembre de 2021, proferido dentro de este proceso, mediante el cual se dispuso "Declarar terminada por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda ejecutiva, incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de GRACIELA PEREZ LOPEZ ... Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso...",

1 ANTECEDENTES

1.1. De la providencia objeto del recurso En el auto que por vía del recurso de reposicion cuestiona la apoderada judicial de la parte demandante, que este despacho, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, declaró terminado el proceso indicado en la referencia por desistimiento tácito, luego de que se advirtiera que la parte accionante no cumplió con la carga procesal impuesta.

1.2. Los fundamentos del recurso La inconformidad de la recurrente con la providencia en cita y que pide sea revocada, en virtud del recurso de reposicion interpuesto, radica específicamente en que la figura del desistimiento tácito tiene por objeto sancionar a la parte actora por negligencia ante el no cumplimiento de las cargas procesales impuestas, no siéndole aplicable al caso, ya que conforme al análisis cronológico de los últimos actos procesales adelantados dentro del proceso no opera la terminación del proceso por desistimiento tacito, por cuanto la ultimo actuación a petición de parte fue el 18 de agosto de

La figura procesal del Desistimiento tácito está consagrada en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que señala los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito, así: "...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. "Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. "El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Al revisar la nueva estructura de esa regla, se advierte que son tres (3) las hipótesis normativas que pueden darse para su aplicación, a saber: (i) La del ordinal primero (317- 1º; (ii) La prescrita en el numeral segundo (317-2º); y, (iii) La consagrada en el literal b) del numeral 2º (317-2º-b). La primera posibilidad contempla el desistimiento tácito en su versión primigenia (Ley 1194), mientras que las otras corresponden a la antigua perención, pero ahora, por virtud del legislador procesal, quedan refundidas todas en el instituto del "*desistimiento tácito*"; subyace entonces, que esa "integración" de las dos figuras, no es extraña, atendidas las similitudes ya resaltadas.

Por otra parte, idónea es cualquier solicitud, inútil es calificarla de apta para impulsar o no la actuación, pues así sean peticiones de copias u otra especie, en especial aquellas que no connotan avance procesal, el legislador ha sido claro y reconoce que esos escritos demuestran un interés de la parte en el asunto, y ello basta interrumpir el término.

La primera hipótesis amerita requerimiento previo, mientras que para las dos (2) restantes (317-2º y 317-2º-b), solo basta el paso del tiempo, un (1) año cuando no haya sentencia y dos (2) años, cuando la hubiere.

2020, allegandol al correo electrónico la actualización de la liquidación del crédito corregida.

Consecuente con lo anterior, es del caso resolver el recurso de reposicion

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del recurso de reposicion. El recurso de reposicion es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que profirió pueda corregir los errores de juicio y eventualmente, de actividd que aquellas padezcan como consecuencia de la cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

2.2. Del desistimiento tácito La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso, que se encuentra inactivo por su causa.

En tal sentido, la terminación por desistimiento tácito se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener que el deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias. Es así que si bien, el artículo 8 del Estatuto procesal prevé que la iniciación de los procesos opera por demanda de parte, salvo los que la ley ordene iniciar de oficio y que el impulso del proceso compete al Juez, quien se hace responsable por las demoras ocasionadas por negligencia suya, mandato que armoniza con los deberes que se le imponen y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia; lo cierto es que pese a la dirección del proceso por parte del Juez, tienen también las partes unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto no siempre es procedente el impulso oficioso, al punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Dicho más llanamente: el plazo es objetivo, con las salvedades explicadas antes (Incapaces sin representación judicial y cuando se pruebe la existencia de fuerza mayor). El conteo de la inactividad procesal se inicia desde la última diligencia o audiencia y se descontará el tiempo que estuviese el expediente suspendido por acuerdo de las partes (Literal a) de la norma).

2.3. Problema jurídico

¿Debe modificarse, confirmarse o revocarse el auto recurrido, que terminó el proceso con fundamento en el desistimiento tácito, según los argumentos de la reposición formulada por la parte ejecutante?

3. RESOLUCION DEL CASO CONCRETO

Conforme quedó expuesto, los motivos de inconformidad aducidos por la recurrente contra la providencia del 17 de noviembre de 2021 (interlocutorio 1000), con la pretensión de que sea revocada, radican fundamentalmente en la aplicación indebida de la figura del desistimiento tácito consagrada en el Código General del Proceso, puesto, que no ha dejado de cumplir con sus deberes procesales y no ha actuado con negligencia, en tanto, las actuaciones a petición de parte han sido ininterrumpidas, siendo la última, la presentación de la liquidación del crédito actualizada, la cual anexa con el escrito de reposición, constando que desde que se profirió orden de seguir adelante con la ejecución, durante los dos años siguientes la actuación ha sido ininterrumpida, por lo que no debió entonces terminarse el proceso por desistimiento tácito,

En efecto, revisadas nuevamente las actuaciones que se han surtido dentro de este proceso, se concluye sin mayor esfuerzo que la decisión, por medio de la cual se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito, debe ser REVOCADA, en su integridad, si se observa que el 18 de agosto de 2020, parte actora a través de su apoderada judicial allegó liquidación del crédito – actualizada – dirigida al correo institucional, el cual de acuerdo a lo agregado al expediente,

no se tuvo en cuenta al momento de oficiosamente declarar el desistimiento tácito.

De esta manera, una vez proferida la decisión de seguir adelante con la ejecución, el proceso no ha permanecido inactivo por más de dos años, por el contrario, las actuaciones a solicitud de parte, han permanecido ininterrumpidas, siendo activa la actuación de la parte actora, subsiguiente a la orden de continuar adelante con la actuación, allegando la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO RPOMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 17 de noviembre de 2021, mediante el cual se declaró terminado por desistimiento tácito el presente proceso, y en su lugar se ordena la continuación del mismo, poniendo a través del centro de servicios, Y a disposición de la parte demandada la liquidación del crédito actualizada allegada el 18 de agosto de 2020, a través del correo institucional.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

NOTIFIQUESE

El juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintisiete (27) de enero de
dos mil veintidos (2022).

Auto interlocutorio No 32

Ejecutivo
2017-0065

De conformidad con el artículo 446 del CGP. Corresponde a
las partes presentar las liquidaciones actualizadas del
crédito.

NOTIFIQUESE

El juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintisiete (27) de enero de
dos mil veintidos (2022).

Auto de sustanciación No 80

Radicado 2017-00225

Ejecutivo hipotecario

En vista de que la parte demandada no objeto la liquidación
del crédito - capital e intereses-, ni aportó liquidación
alternativa a la misma, a la presentada por la parte actora,
el juzgado le imparte su aprobación, por encontrarse ajustada
al mandamiento ejecutivo.

NOTIFIQUESE

El juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintisiete (27) de enero de
dos mil veintidos (2022).

Auto interlocutorio No 30
2018-00120
HIPOTECARIO

En vista de que la parte demandada GEOVANI OSPINA VELEZ,
no ha solucionado el pago efectivo de la liquidación de costas
que conlleve a la terminación del presente proceso, se ordena
requerirlo para que consigne el valor de las costas, en el
banco agrario, a nombre de este proceso, o aporte acuerdo
de pago con la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintisiete (27) de enero de
dos mil veintidos (2022).

Auto de sustanciación No 81

Radicado 2018-00182

Ejecutivo

En vista de que la parte demandada no objeto la liquidación
del crédito - capital e intereses-, ni aportó liquidación
alternativa a la misma, a la presentada por la parte actora,
el juzgado le imparte su aprobación, por encontrarse ajustada
al mandamiento ejecutivo.

NOTIFIQUESE

El juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidos (2022).

Auto interlocutorio No 24

Proceso

Radicado 2018-241

En vista de que quedo registrada la medida cautelar de embargo del 50% que tiene el demandado GONZALO GAMBOA VARGAS sobre el predio denominado EL AGUILA, se dispone ordenar su secuestro.

Para tal efecto se comisiona al *inspector de policía de esta ciudad*, a quien se le librara despacho comisorio con los insertos del caso, y se le otorga la facultad de señalar fecha y hora para la practica de la diligencia, designar secuestro, fijar sus honorarios, Y resolver oposición.

Por el centro de servicios judiciales se librara despacho comisorio con los insertos del caso que permita determinar plenamente el inmueble objeto de secuestro.

NOTIFIQUESE

El juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidos (2022).

Auto interlocutorio No 29

EJECUTIVO

Radicado 2021-00241

DECRETAR el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro o corriente, CDT CDA en los bancos **BANCO COLPATRIA, BANCO OCCIDENTE BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA**, a nivel nacional a nombre de **ARBEY ACERO OCAMPO**, identificado con la cedula No 79.542.522 Para tal efecto se libraré oficio a dichas entidades bancarias para que procedan a retener los dineros que posea el demandado y constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación en la cuenta que posee este despacho en el **BANCO AGRARIO** cuenta depósitos judiciales 950012042002. De lo contrario, responderá por dichos valores. Se limita el embargo hasta la suma de \$75.000.000. Procédase por el centro de servicios a librar el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE

El juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidos (2022).

2019-00232

EJECUTIVO

Auto interlocutorio No 22

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

*Con auto de fecha veintinueve (29) AGOSTO de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de **YULI KATERINE ANGULO**, por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago, a favor de **ALBERTO HENAO RODRIGUEZ**.*

El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y 292 del CGP el 4 de agosto de 2021, quien no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito para enervar las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- letra de cambio - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.*

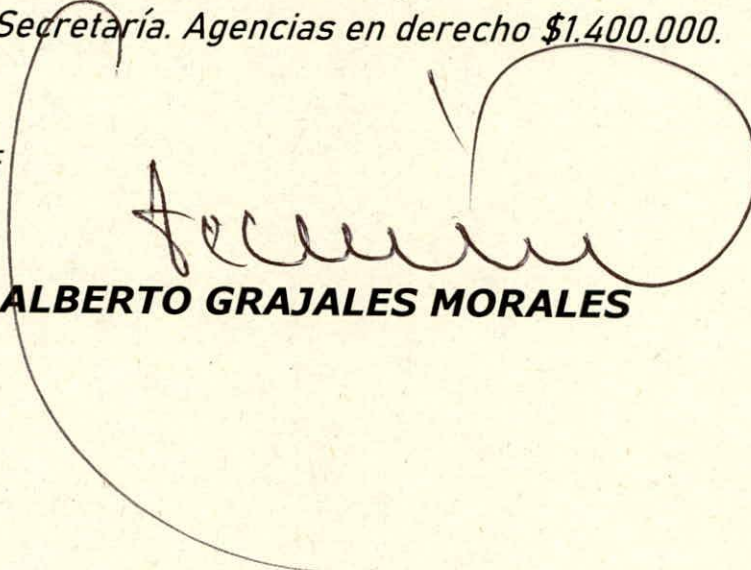
RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho \$1.400.000.

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidos (2022).

Auto de sustanciación No 82

Radicado 2020-0006

Ejecutivo

En vista de que la parte demandada no objeto la liquidación del crédito - capital e intereses-, ni aportó liquidación alternativa a la misma, a la presentada por la parte actora, el juzgado le imparte su aprobación, por encontrarse ajustada al mandamiento ejecutivo.

Aceptar la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la parte actora doctora ANDREA CATALINA VELA CARO.

REQUERIR al BANCOLOMBIA constituya nueva apoderada judicial.

NOTIFIQUESE

El juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidos (2022).

Auto interlocutorio No 26

EJECUTIVO

Radicado 2020-00158

En vista de que la parte demandante bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con el escrito de solicitud de emplazamiento, se dispone de acuerdo con el artículo 293 del CGP., y 108 del CGP. El emplazamiento de la señora EDILSSON GONZALEZ GUZMAN

Procédase con el artículo 10 del decreto 806, a la publicación del edicto emplazatorio en la página de personas emplazadas de la rama judicial.

NOTIFIQUESE

El juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintisiete (27) de enero de
dos mil veintidos (2022).

Auto interlocutorio No 33
Monitorio
2020-178

En vista de que la parte demandada no objeto la liquidación
de capital e intereses, ni presento liquidación alternativa a la
liquidación presentada por la parte actora, el juzgado le
imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

El juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidos (2022).

Auto interlocutorio No 23
Proceso hipotecario
Radicado 2020-213

En vista de que quedo registrada la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble ubicado en la calle 19 no28A-142 barrio divino niño, se dispone ordenar su secuestro.

Para tal efecto se comisiona al inspector de policía de esta ciudad, a quien se le librará despacho comisorio con los insertos del caso, y se le otorga la facultad de señalar fecha y hora, designar secuestro, fijar sus honorarios, resolver oposición.

Por el centro de servicios judiciales se librará despacho comisorio con los insertos del caso que permita determinar plenamente el inmueble objeto de secuestro.

NOTIFIQUESE

El juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidos (2022).

Auto interlocutorio No 31

2021-005

Hipotecario

Al revisar las actuaciones surtidas dentro del presente asunto para efectos de la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado **JOSE ARIALDO LOPEZ GARZON**, se observa que efectivamente la oficina de correos PRONTO ENVIOS, ha presentado informe de no entrega de la notificación o citación personal, para la presentación personal al demandado a efectos de notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago; razón mas que suficiente para dejar sin efecto la decisión de seguir adelante con la ejecución del 13 de diciembre de 2021.

En vista de esto se debe requerir a la parte actora para que aporte una nueva dirección para notificación al demandado, o en defecto de lo anterior, el correo e mail del demandado para efectos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, o solicitar su emplazamiento, en caso de que desconozca el lugar de residencia, o sitio habitual de trabajo, en donde pueda ser localizado el señor LOPEZ.

DECISION

Primero: Dejar sin validez el auto de fecha 13 de diciembre de 2021.

Segundo. De esta manera se corrige la actuación dentro del presente asunto a petición de la parte interesada.

Tercero. Requerir a la parte demandante para que aporte una nueva dirección para notificación al demandado, o en defecto de lo anterior, el correo e mail del demandado para efectos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, o solicitar su emplazamiento, esto, en este caso de que desconozca el lugar de residencia, o sitio habitual de trabajo

NOTIFIQUESE

El juez


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidos (2022).

Auto interlocutorio No 27

EJECUTIVO

Radicado 2021-0012

En vista de que la liquidación del crédito presentada por la parte actora no fue objeto de objeción ni se presentó liquidación alternativa a la misma, el juzgado

RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito-

ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte actora.

Procédase con el artículo 10 del decreto 806, a la publicación del edicto emplazatorio en la página de personas emplazadas de la rama judicial.

Ampliar la medida cautelar hasta el valor total de la obligación correspondiente a pago de capital e intereses.

NOTIFIQUESE

El juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidos (2022).

Auto interlocutorio No 21
AUTYO HIPOTECARIO
2021-00106

De conformidad con el artículo 461 del CGP., se

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de las cuotas en mora

SEGUNDO: CANCELAR la medida cautelar ordenada con relación al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 480-9543 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad. LIBRESE oficio dirigido a la oficina de registro de II.PP.

TERCERO: ordenar el archivo del presente proceso y cancelar su radicación.

NOTIFIQUESE
El juez

German Alberto Grajales Morales
GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidos (2022).

Auto interlocutorio No 25

EJECUTIVO

Radicado 2021-00236

En vista de que la parte demandante bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con el escrito de solicitud de emplazamiento, se dispone de acuerdo con el artículo 293 del CGP., y 108 del CGP. El emplazamiento de la señora ANGIE LORENA RAMIREZ LOZANO.

Procédase con el artículo 10 del decreto 806, a la publicación del edicto emplazatorio en la página de personas emplazadas de la rama judicial.

NOTIFIQUESE

El juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintisiete (27) de enero de
dos mil veintidos (2022).

Auto interlocutorio No 28

EJECUTIVO

Radicado 2021-00241

En vista de que se allego la publicación del edicto
emplazatorio como lo dispone el articulo 10 del decreto 806,
se dispone designar como curador ad litem a la doctora
EDISABEL MENA, a quien se le comunicara su designación y
de aceptar se le notificara el auto de mandamiento de pago.

Por el centro de servicios se librara la comunicación de
designación a la curadora.

NOTIFIQUESE

El juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintisiete (27) de enero de
dos mil veintidos (2022).

Auto de sustanciación No 79
Radicado 2021-00269
Ejecutivo

En vista de que la parte demandada no objeto la liquidación
del crédito - capital e intereses-, ni aportó liquidación
alternativa a la misma, a la presentada por la parte actora,
el juzgado le imparte su aprobación,

NOTIFIQUESE

El juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES